



En lo principal: deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí:** deduce recurso de casación en el fondo; **en el segundo otrosí:** patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado “**Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con Superintendencia del Medio Ambiente**”, Rol **R-417-2023**, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” (“Ley N°20.600”), vengo en deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada con fecha 22 de agosto de 2024, notificada con fecha 23 del mismo mes, que acogió la reclamación de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en contra de la Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, de la SMA, que requirió el ingreso obligatorio de su proyecto “Ex Vertedero La Feria, Etapa 1” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Lo anterior, por haber sido dada **ultra petita**, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; por haber sido pronunciada con **omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”)**, en específico, las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, al no haber considerado toda la prueba que obra en el proceso; y por **infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba**, conforme a las reglas de la sana crítica, según se pasará a detallar a continuación.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1.1. Naturaleza de la resolución recurrida

1. El inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los tribunales ambientales, establecidas en los numerales que indica, procede el recurso de casación en la forma, conforme se detalla en la norma.

2. Al respecto, la sentencia recurrida reviste el carácter de **definitiva**, en los términos del artículo 158 del CPC, en tanto **pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**, en este caso, la legalidad de la Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, de la SMA, que requirió el ingreso obligatorio de su proyecto “Ex Vertedero La Feria, Etapa 1” al SEIA.

3. Adicionalmente, corresponde a una sentencia definitiva, según lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación en contra de las sentencias dictadas por los tribunales ambientales, pues **recae sobre un acto terminal que resuelve el fondo del asunto discutido en el procedimiento administrativo, esto es, la obligatoriedad de ingreso del proyecto en análisis al SEIA**.

4. Precisamente, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que el artículo 26 de la Ley N°20.600, “(...) *permite la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia*”





definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal **resolución es aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal**” (énfasis agregado)¹.

5. Pues bien, resulta evidente que **la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA es un acto terminal**, que resuelve el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso sustanciado por la SMA. Así se expresa en el **artículo 16 de las “Instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”**, aprobadas mediante Resolución Exenta N°1445, de fecha 16 de agosto de 2023, de la SMA; y, por la judicatura ambiental, por ejemplo, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-9-2021, en que indicó que “(...) **el requerimiento de ingreso al SEIA (...) corresponde al acto terminal del respectivo procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso**” (énfasis agregado)².

6. Por consiguiente, se cumple con el requisito en análisis, para efectos de la interposición y admisibilidad del presente recurso de casación.

1.2. Plazo para la interposición del recurso

7. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre. Teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 23 de agosto de 2024, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

1.3. Vicio o defecto en que se funda y ley que concede el recurso por la causal que se invoca

8. Los vicios en que se funda el presente recurso de casación en la forma son los siguientes:

- i. **Ultra Petita**: En conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC. Lo anterior, en tanto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, pronunciándose sobre puntos no sometidos a la decisión de éste.
- ii. **Omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del CPC**: En conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°5 del artículo 768 del CPC. Lo anterior, en tanto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, omitiendo pronunciarse sobre todos los antecedentes que obraban en el procedimiento.
- iii. **Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica**: En conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600. Lo anterior, en tanto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, valorando la prueba presentada con infracción a los principios de la lógica.

¹ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°3572-2018. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2018. Considerando Décimo Segundo.

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-9-2021. Sentencia de fecha 18 de enero de 2022. Considerando Trigésimo Tercero.





2. ANTECEDENTES GENERALES

2.1. Antecedentes de la instrucción del procedimiento administrativo

9. En atención a una serie de antecedentes proporcionados por terceros a la SMA en una audiencia vía Ley de Lobby, dando cuenta de ingresos ilegales de residuos (escombros), quemas y combustiones asociadas a gases provenientes del ex Vertedero La Feria, la División de Fiscalización de la SMA dio inicio a una investigación respecto a los terrenos de dicho ex vertedero.

10. En el marco de esta investigación, se realizó una actividad de inspección ambiental, con fecha 04 de enero de 2021; se requirió información al titular, mediante el Acta de Inspección Ambiental de fecha 04 de enero de 2021 y Resolución Exenta N°190, de fecha 29 de enero de 2021; y se realizó un análisis de imágenes satelitales. Los hechos y conclusiones a las cuales se arribó a partir de las actividades antedichas fueron sistematizadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-797-XIII-SRCA (“IFA”).

2.2. La resolución reclamada

11. Con fecha 26 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N°131, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA en contra de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, por la ejecución de su proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”, por existir indicios suficientes de que a éste le resultaría aplicable la causal de ingreso obligatorio establecidas en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, precisada en el subliteral o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA (“RSEIA”).

12. Con fecha 22 de marzo de 2022, mediante ORD. 40/258/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, el titular evacuó el traslado conferido en la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo, fuera del plazo otorgado.

13. Posteriormente, mediante ORD. N°202399102146, de fecha 14 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) emitió su pronunciamiento respecto a la elusión objeto del procedimiento, solicitado por ORD. N°225, de fecha 31 de enero de 2022, de la SMA, reiterado por ORD. N°1314, de fecha 30 de mayo de 2022, y por ORD. N°2467, de fecha 03 de octubre de 2022, ambos de esta Superintendencia. En dicho acto, el SEA concluye que el proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA.

14. En vista de los antecedentes recabados en el procedimiento, con fecha 26 de julio de 2023, la SMA dictó la Res. Ex. N°1282/2023, esto es, **la resolución reclamada, que requirió al titular el ingreso de su proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción.**

15. Lo anterior, en tanto se concluyó que el proyecto corresponde a uno de aquellos que requiere una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) previo a su ejecución, según lo dispuesto en el **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.** Precisamente, se concluyó que al proyecto le resulta aplicable el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, por ser un proyecto consistente en la reparación o recuperación de un área que contiene contaminantes, que abarca una superficie mayor a 10.000 m².

2.3. Reclamación judicial

16. Con fecha 18 de agosto de 2023, la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda presentó una reclamación judicial en contra de la resolución que requirió el ingreso obligatorio de su proyecto al SEIA.





17. En su reclamo judicial, la reclamante solicitó dejar sin efecto la resolución reclamada. En síntesis, indicó que la resolución reclamada adolece de falta de precisión de los hechos asentados en el procedimiento, infringe el principio de congruencia y aprecia erróneamente la prueba conforme las reglas de la sana crítica, según se resume a continuación:

- i. En cuanto a la falta de precisión respecto a los hechos asentados, indicó que no se expresó la forma en que el fiscalizador estableció sus conclusiones, ni se individualizó documento alguno que hubiera tenido a la vista. Agregó que el fiscalizador no dio cuenta de cómo logró su convicción para determinar que se estaría en presencia de un terreno donde es *“altamente probable”* que existan elementos contaminantes; que, como todo acto administrativo, debe bastarse a sí mismo; y que el acto reclamado se encuentra en contravención al principio de contradictoriedad, de imparcialidad, de no formalización y de transparencia.
- ii. Con relación a la infracción al principio de congruencia, señaló que la SMA, en el acto reclamado, descartó que la intervención circular sea un *“Plan de Reparación”* y que se realicen acciones en orden a seleccionar, segregar y manipular residuos que contemplen reacciones químicas o biológicas. No obstante, argumentó que, de todas formas, se entendió infringido el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Añadió que la Superintendencia ha sancionado una situación genérica de riesgo, no permitiendo el ejercicio al derecho de defensa; además de incurrir en una *“incongruencia citra petita”*, omitiendo pronunciarse sobre cuestiones suscitadas en el expediente y abocándose a otras distintas.
- iii. Por último, señaló que la Superintendencia apreció erróneamente la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, señaló que la presunción legal del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia (*“LOSMA”*) no debería aplicarse de modo tal que valide e, incluso, subsidie actividades de fiscalización mal ejecutadas o el registro incompleto de ellas, más aún cuando se está en ausencia de un IFA; y que el estándar de prueba en el derecho administrativo sancionador es el de prueba clara y concluyente, el cual no se satisface, por la falta de continuidad que presenta la descripción de las actividades ejecutadas por el fiscalizador.

2.4. La sentencia recurrida

18. Con fecha 22 de agosto de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta.

19. Al respecto, razonó que, habiéndose basado el procedimiento administrativo en la ejecución de un proyecto en virtud de un convenio que, actualmente, no se encuentra vigente, **ya no existe un proyecto a desarrollar, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA**. Por ello, resuelve acoger la reclamación.

20. Con todo, a mayor abundamiento, razonó que **tampoco se cumple con la tipología de ingreso al SEIA dispuesta en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, al no existir contaminantes en el área en análisis**. Precisamente, en conformidad a los antecedentes traídos a la vista, señaló que el ex vertedero se encuentra en una etapa de maduración final, con una **baja cantidad de biogás y ausencia de lixiviados**; y estimó que el ex vertedero **no tiene el potencial de generar un riesgo a la salud de las personas**.





21. Por consiguiente, sobre este último punto, concluyó que no concurrían todos los requisitos de la tipología en análisis; e indicó que la SMA no analizó todos los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, incurriendo en una falta de fundamentación del acto administrativo.

3. PRIMER VICIO ALEGADO: ULTRAPETITA

22. En conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC, en contra de la sentencia definitiva dictada por los tribunales ambientales, procede el recurso de casación en la forma, fundado en el vicio de *ultra petita*.

23. El N°4 del artículo 768 del CPC indica que el vicio de *ultra petita* concurre cuando la sentencia ha sido dada otorgando más de lo pedido por las partes, o bien, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

24. Al respecto, S.S. Excelentísima ha precisado, que “*este vicio, en cualquiera de sus variantes, se configura confrontando la causa y objeto pedidos en los escritos principales de las partes, y en la resolución que recibe la causa a prueba, con la decisión adoptada en la sentencia definitiva. **Todo lo que no se encuentre en tales escritos no puede ser objeto de la decisión del tribunal, por afectar no solo a un principio de congruencia, sino que por menoscabar el derecho a la defensa***” (énfasis agregado)³.

25. A mayor abundamiento, S.S. Excelentísima ha distinguido el vicio de *ultra petita* y el vicio de *extra petita*, ambos recogidos en el numeral citado. En tal sentido, ha indicado que el primero “*(...) consiste en otorgar más de lo pedido, (...) mientras que la segunda [hipótesis] se produce al **extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal***” (énfasis agregado)⁴.

26. Además, ha expresado que “*(...) la doctrina comparada ve en la denominada *ultra petita* -en el doble cariz antes descrito-, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es (...) el de la congruencia y que ese ataque se produce, precisamente, con la ‘**incongruencia**’ que pueda presentar una decisión con respecto al asunto que ha sido planteado por los que litigan*” (énfasis agregado)⁵.

27. En la especie, el Tribunal Ambiental incurrió en el vicio de *extra petita*, pues resolvió acoger el reclamo de ilegalidad, en tanto, “*(...) habiéndose basado el procedimiento administrativo en la ejecución del proyecto en virtud del convenio suscrito con la Fundación Circular, y no estando éste vigente, **ya no existe un proyecto a desarrollar, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA, en los términos del artículo 3° literal i) de la LOSMA***” (énfasis agregado)⁶, **argumento que no fue planteado por el municipio en su escrito de reclamación.**

28. En efecto, al revisar el escrito de reclamación de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, se observa que la única referencia a la inexecución del convenio celebrado con la Fundación Circular se hace presente como una consideración de hecho, mas **no como un argumento para controvertir la legalidad de la resolución, objeto del procedimiento judicial.** Lo anterior, como se puede observar en la siguiente imagen:

³ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°137.714-2022. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2023. Considerando Quinto.

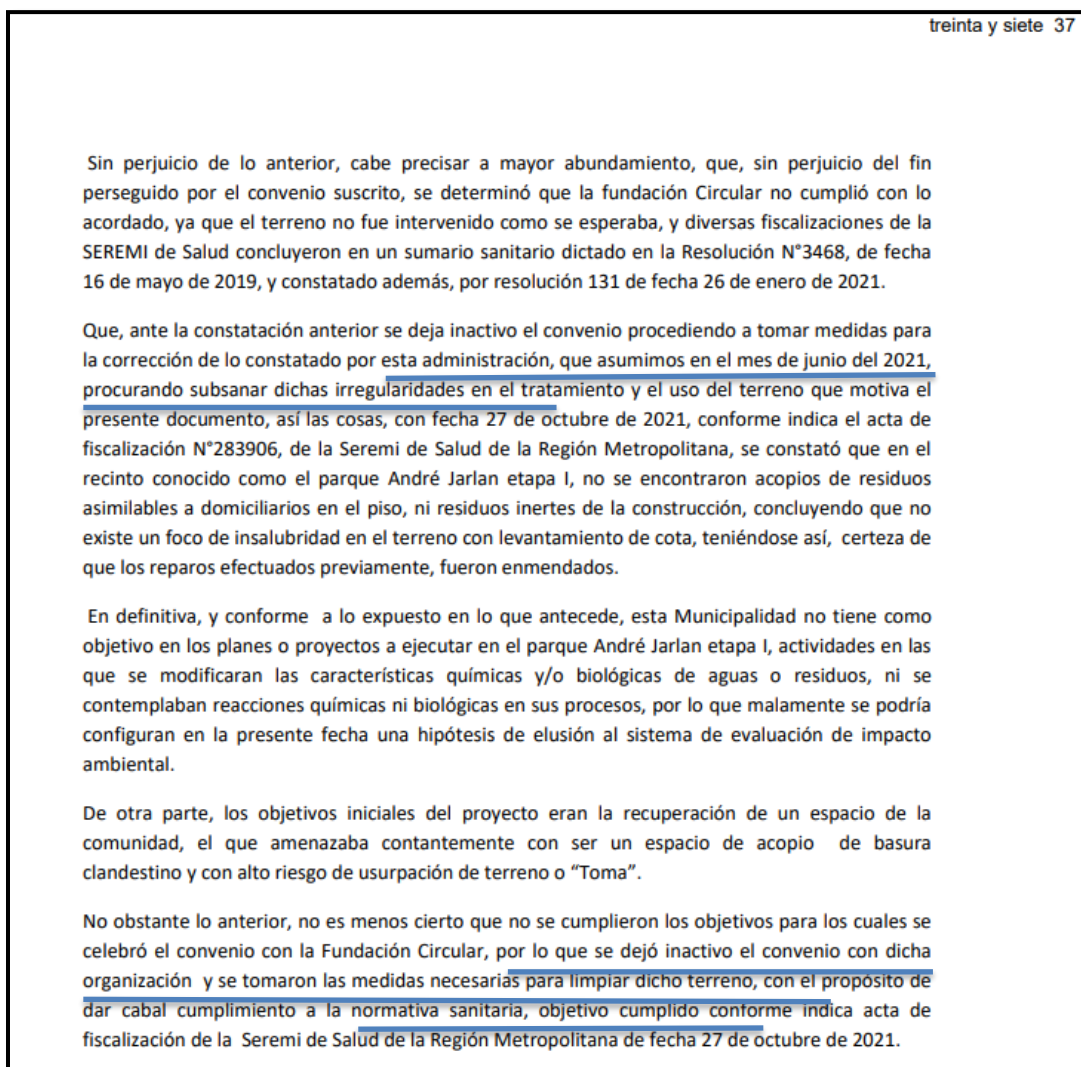
⁴ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°241.738-2023. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2024. Considerando Quinto.

⁵ Ibid. Considerando Sexto.

⁶ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto 2024. Considerando Trigésimo Tercero.



Imagen N°1: Referencia a la inejecución del convenio celebrado con Fundación Circular en el escrito de reclamación



Fuente: Escrito de reclamación. Fojas 37 del expediente seguido ante el Tribunal Ambiental.

29. Como se aprecia, la reclamación únicamente se refiere a que se dejó sin efecto el convenio, pero nunca sostiene que el proyecto no existe, es más, **reconoce que inició su ejecución y que pretende continuar con el proyecto.**

30. Al **observar los vicios que se denuncian cometidos por la SMA al momento de dictar el acto reclamado, se desprende que éstos guardaban relación con materias totalmente ajenas al fundamento utilizado por el Tribunal Ambiental para dejarlo sin efecto.** Ciertamente, el municipio argumenta que habría una falta de precisión de los hechos; una infracción al principio de congruencia y una errónea apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, como se presenta en la siguiente imagen:





Imagen N°2: Vicios de ilegalidad denunciados por el municipio en su escrito de reclamación

III. De las Infracciones de la Resolución.

A modo de introducción se ha de señalar que la resolución que sanciona a mi representada ha incumplido **los principios, normas y procedimientos establecidos por la normativa vigente - en particular a la ley n° 18.675 y n° 18.880 - en lo que dice relación con el procedimiento sancionatorio administrativo del estado.**

Como primera aproximación, cabe señalar que el derecho administrativo sancionador se define como "aquella rama del Derecho que regula la potestad que el ordenamiento reconoce a ciertos órganos administrativos para sancionar conductas que atentan contra las funciones de la Administración o contra otros bienes jurídicos que la afectan de manera directa"; "Que la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el lus Puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que

cuarenta 40

en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas". Que dichos principios son completamente vulnerados por la resolución que en este acto se impugna y en lo especial de la siguiente manera que pasamos a detallar, en particular:

- a) **Falta de Precisión de los hechos asentados en el sumario.**
- b) **Infracción al principio de congruencia.**
- c) **Errónea apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.**

Fuente: Escrito de reclamación. Fojas 39 y 40 del expediente seguido ante el Tribunal Ambiental.

31. **Ninguna de estas alegaciones se relaciona** con que, "(...) *habiéndose basado el procedimiento administrativo en la ejecución del proyecto en virtud del convenio suscrito con la Fundación Circular, y no estando éste vigente, **ya no existe un proyecto a desarrollar**, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA, en los términos del artículo 3° literal i) de la LOSMA*" (énfasis agregado)⁷. A mayor abundamiento:

- i. En cuanto a la falta de precisión respecto a los hechos asentados, el municipio indicó que no se expresó la forma en que el fiscalizador estableció sus conclusiones, ni se individualizó documento alguno que hubiera tenido a la vista. Agregó que el fiscalizador no dio cuenta de cómo logró su convicción para determinar que se estaría en presencia de un terreno donde es "*altamente probable*" que existan elementos contaminantes; y que el acto reclamado se encuentra en contravención al principio de contradictoriedad, de imparcialidad, de no formalización y de transparencia, sin mayor fundamentación.

⁷ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto 2024. Considerando Trigésimo Tercero.





- ii. Con relación a la infracción al principio de congruencia, señaló que la SMA, en el acto reclamado, descartó que la intervención sea un “Plan de Reparación” y que se realicen acciones en orden a seleccionar, segregar y manipular residuos que contemplen reacciones químicas o biológicas. No obstante, argumentó que, de todas formas, se entendió infringido el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Añadió que la Superintendencia ha sancionado una situación genérica de riesgo, no permitiendo el ejercicio al derecho de defensa; además de incurrir en una “*incongruencia citra petita*”, omitiendo pronunciarse sobre cuestiones suscitadas en el expediente y abocándose a otras distintas, sin mayor fundamento.
- iii. Por último, señaló que la Superintendencia apreció erróneamente la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, señaló que la presunción legal del artículo 8° de la LOSMA, no debería aplicarse de modo tal que valide e, incluso, subsidie actividades de fiscalización mal ejecutadas o el registro incompleto de ellas; y que el estándar de prueba en el derecho administrativo sancionador es el de prueba clara y concluyente, el cual no se satisface.

32. **En virtud de tales alegaciones, la SMA evacuó su informe** defendiendo la legalidad del acto reclamado. **Es del todo inoficioso esperar que esta Superintendencia se pronuncie de materias que no han sido sometidas a discusión, a pretexto de que el Tribunal Ambiental pueda fallar más allá de los puntos presentados por las partes.**

33. La Excelentísima Corte Suprema ya ha fallado con anterioridad, a propósito de una sentencia también dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que éste **se había extendido a puntos no sometidos a conocimiento del Tribunal, existiendo un desajuste entre lo decidido y los términos en que las partes formularon sus pretensiones**. En dicha oportunidad, en que el Tribunal Ambiental acogió la reclamación por aplicación de la figura jurídica del decaimiento, la Corte Suprema declaró:

*“Sexto: Que, de la **solá lectura de los argumentos expuestos por la reclamante, se advierte que aquella no alegó la procedencia del decaimiento administrativo, como un elemento de su defensa ante la sanción que la fue impuesta**”.*

*(...) Octavo: Que, así planteado el asunto, resulta claro que **la sentencia cuestionada se extendió a puntos no sometidos al conocimiento del Tribunal, quedando de manifiesto el yerro formal, al existir un desajuste entre lo decidido y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, de modo que procede la invalidación de la sentencia recurrida por configurarse la causal ya analizada (énfasis agregado)**”⁸.*

34. Resulta irrelevante que, en definitiva, se haya concedido lo pedido, esto es, la declaración de ilegalidad del acto impugnado. En otros fallos, la Corte Suprema ha indicado que, sin perjuicio de otorgar lo pedido, **la sentencia no puede fundarse en una causa de pedir no alegada**⁹.

35. El desajuste presentado no puede ser salvado por el hecho de que el municipio haya profundizado sobre la inexecución del convenio en la audiencia celebrada en autos. De aceptar lo anterior, **se estaría permitiendo ampliar la reclamación, afectando el derecho a defensa de esta Superintendencia y, en consecuencia, el principio de contradictoriedad**.

⁸ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°10.572-2022. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022. Considerando Sexto y Octavo.

⁹ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°48-2022. Sentencia de fecha 12 de octubre de 2022. Considerando Séptimo.





36. A modo de ejemplo, el artículo 261 del CPC permite la modificación de la demanda, antes de la contestación. No obstante, estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para efectos de su notificación y, por tanto, para computar el plazo para la contestación. De lo contrario, **nos enfrentaríamos a la misma situación de desventaja procesal en la cual el Tribunal Ambiental está dejando a esta Superintendencia.**

37. Así las cosas, resulta evidente el yerro formal cometido por el Segundo Tribunal y **corresponde anular la sentencia dictada en autos, con relación al argumento principal para acoger la reclamación deducida** por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

4. SEGUNDO VICIO ALEGADO: OMISIÓN DE LOS DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ENUNERADOS EN EL ARTÍCULO 170 DEL CPC, EN ESPECÍFICO, DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO

38. En conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°5 del artículo 768 del CPC, en contra de la sentencia definitiva dictada por los tribunales ambientales, procede el recurso de casación en la forma, fundado en la **omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del CPC.**

39. El N°4 del artículo 170 del CPC indica que las sentencias definitivas de primera o de única instancia, contendrán las **consideraciones de hecho o de derecho** que le sirven de fundamento.

40. A propósito de este deber legal, al pronunciarse respecto de una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que incurre en un similar vicio de casación por omisión del N°4 del art. 170 del CPC, la Excelentísima Corte Suprema ha indicado que *“los jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador **deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o la que no produce la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos**, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos”*¹⁰. Agregó que *“(…) lo anterior cobra mayor importancia en los procesos ambientales, porque la prueba rendida, por regla general, es de carácter técnico, atendida la naturaleza del conflicto. Por tanto, es mediante ésta que, en la mayoría de los casos, se logra establecer el estándar de cuidado que exige el legislador para los efectos de sancionar la concurrencia de un acto ambientalmente contrario a la norma”* (énfasis agregado)¹¹.

41. Al respecto, la sentencia impugnada incurre en el yerro descrito, pues al no ponderar toda la prueba rendida en autos, omite las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Lo anterior, **puede ser observado en las dos conclusiones a las cuales arriba el Tribunal Ambiental, que permiten acoger la reclamación deducida en autos, esto es, la inexistencia de un proyecto, así como también de contaminantes en el sector analizado.**

4.1. La existencia de un proyecto de remediación

42. El Tribunal Ambiental acogió la reclamación del municipio, pues consideró que *“(…) el análisis de la SMA no se efectuó a partir de un proyecto en abstracto, sino sobre la base del convenio que, para su*

¹⁰ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°4.308-2021, sentencia de fecha 20 de junio de 2022. Considerando Séptimo.

¹¹ Ibíd. Considerando Octavo.





realización, suscribió el titular con la Fundación Circular”¹². Agregó que “(...) habiéndose basado el procedimiento administrativo en la ejecución del proyecto en virtud del convenio suscrito con la Fundación Circular, y no estando éste vigente, **ya no existe un proyecto a desarrollar**, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA, en los términos del artículo 3° literal i) de la LOSMA”¹³.

43. Pues bien, el Tribunal Ambiental, para arribar a tal conclusión -además de incurrir en vicio de *extra petita*-, omite una serie de antecedentes que dan cuenta de que (i) el proyecto comenzó a ejecutarse; y de que (ii) el titular pretende continuar con su ejecución:

- i. En la **Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, de la SMA, se señala que “(...) desde el año 2018, la Municipalidad ha realizado actividades conducentes a la recuperación de los terrenos para uso como área verde”**¹⁴, dando cuenta del inicio de ejecución.

Adicionalmente, se hace presente que el titular, en sus descargos, señaló que “(...) el convenio firmado con Fundación Circular fue terminado en el año 2021. (...) No obstante, lo anterior, la Municipalidad **ha seguido con la implementación del proyecto**, limpiando el lugar para continuar con los rellenos de terreno” (énfasis agregado)¹⁵; y luego se indica que “(...) no ha sido cuestionado el hecho de que las actividades de la municipalidad correspondan a remediación de áreas, hecho que es parte del convenio firmado con Fundación Circular y que se **declara en los descargos extemporáneos que se acompañaron**” (énfasis agregado)¹⁶.

De haber sido considerado este antecedente, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiese arribado a la conclusión de que, al contrario de lo resuelto, **la SMA consideró que el proyecto inició y continuó su ejecución, en base a las declaraciones del propio titular**, sin perjuicio de que el convenio celebrado con la Fundación Circular quedó sin efecto.

- ii. En la **audiencia** celebrada en autos, **el municipio reconoció en reiteradas ocasiones el inicio de la ejecución de un proyecto de remediación que, en sus propios términos, requiere evaluación ambiental y que, a la fecha, se mantiene**. Lo anterior, se puede observar en los siguientes minutos, de la audiencia celebrada, que consta en el sitio del Segundo Tribunal Ambiental de la plataforma virtual YouTube.cl¹⁷.

- 27:35: “¿Cuál fue la **única acción del Convenio que se realizó?** Fue la **deposición de tierra vegetal**, cuestión que fue además **comprobada** en acta inspectiva del 21 de abril del año 2021, en la cual se determinó por la SEREMI de Salud, que solamente en ese lugar se había depositado tierra vegetal” (énfasis agregado).
- 28:40: “Pues bien, en la respuesta que evacúa la municipalidad en marzo, una vez requerido por la Superintendencia, determina que dicho Convenio ha sido abandonado y que lleva muchos años sin utilización. Esto ya data, según lo que consta en el expediente, desde el año 2020. Es decir, su Señoría Ilustre, a la fecha, este convenio no tiene ninguna

¹² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Décimo Sexto.

¹³ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Trigésimo Tercero.

¹⁴ Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, SMA. Considerando 4°.

¹⁵ Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, SMA. Considerando 8°.

¹⁶ Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, SMA. Considerando 15°.

¹⁷ Visto en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=7cvBvYnxLFQ>. Última vez consultado: 08 de septiembre de 2024.





relevancia, desde el año 2020 hasta ahora. Es decir, más de 4 años que efectivamente no se realiza nada de estos aspectos que he señalado y que constan en los once numerales que están acá a la vista. **Salvo, lo que se realizó durante el año 2019, que fue la deposición de una cierta cantidad indeterminada de tierra vegetal en ese lugar**” (énfasis agregado).

- 30:40: “El municipio, tal como informó, **se encuentra realizando todas las acciones que tienen por objeto la realización de un proyecto debidamente tramitado**, para lo cual ha hecho ingreso a la fecha de una solicitud de factibilidad que incluye el ingreso al sistema (...). En diciembre del año 2023, **el municipio presenta el proyecto, el cual incluye evidentemente, la evaluación de impacto ambiental**. ¿Y por qué también esto es relevante? ¿Y por qué cabe detenerse respecto de cuáles son los efectos prácticos que pudiese tener hoy día la resolución? En definitiva, si nosotros aceptamos que esta resolución pudiese tener los efectos que se pretenden por el órgano fiscalizador, por el organismo regulador independiente, lo que podríamos ocasionar es una problemática mayor en el **desarrollo de un proyecto que, llevado a cabo de manera adecuada, implica necesariamente la realización de un Estudio de Impacto Ambiental y, por lo tanto, la incorporación al sistema**. ¿Y cuál es este proyecto? **La realización de un parque**. (...) Hoy día, el municipio se encuentra realizando la solicitud al gobierno Regional para financiar estos estudios” (énfasis agregado).
- 33:21: “Por eso, Su Señoría, la primera actuación que realiza el municipio es informar que este proyecto ya no se encuentra realizándose, que **lo único que hubo y lo único que consta en las acciones de fiscalización, es la deposición de tierra vegetal**” (énfasis agregado).
- 34:47: “A la fecha y, dada la información que tuvo el organismo regulador, no pudo sino entender que dicho proyecto ya no se estaba desarrollando y que, como municipio, se encontraba ya en la **realización de un proyecto mayor y una incorporación, por lo tanto, al sistema de evaluación**” (énfasis agregado).
- 36:26: “Lo que nosotros requerimos para poder regularizar y transformar ese lugar en un parque que pueda ser disfrutado por las familias de la comuna y de las comunas aledañas, es la **realización de un proyecto que actualmente se esta realizando de manera regular por medio del Sistema Nacional de Inversiones que, actualmente se encuentra avanzado en etapas de factibilidad, subsanando las observaciones que ha hecho el Ministerio de Desarrollo Social y que pronto podremos ingresar al sistema de evaluación para la creación de un proyecto de verdad**” (énfasis agregado).
Este antecedente último no contaba, para ser honesto, al momento que nosotros evacuamos la respuesta. Sin embargo, está en la respuesta que da el municipio, que este proyecto ya se encontraba abandonado y que **nosotros nos encontrábamos haciendo todas las acciones tendientes a regularizarlo**” (énfasis agregado).
- 39:55: “Esa eficacia se pierde si nosotros nos vemos obligados a ingresar al sistema un proyecto que ya no existe y que, en definitiva, **va a terminar retrasando la realización de un proyecto que ya ha sido presentado a la fecha y que se encuentra con aprobación y patrocinado por el Gobierno Regional para la construcción de un parque**” (énfasis agregado).





- 1:00:11: Ministro Sr. López: *“La pregunta es súper concreta. ¿Cuándo parte la idea de presentar esto al Sistema Nacional de Inversiones?”*
 Abogado Municipalidad: *“Desde el punto de vista objetivo, en diciembre del año 2023, sin perjuicio de que el **proyecto se venía realizando de manera previa** y no tiene, Señor Ministro, la finalidad de dar cumplimiento específicamente a la resolución de la Superintendencia. Es que nosotros como municipio también entendemos que la realización de un nuevo proyecto que no comparte ninguno de estos once numerales que son parte del proyecto realizado en acuerdo con Fundación Circular, tiene por objetivo el nuevo proyecto que se presenta, **tiene por objetivo realizar un parque, es cierto**. Pero con ninguna de estas características. Tiene por objetivo realizar un parque de la manera que ha sido previamente determinada por las resoluciones que anteceden y que son las que han determinado cuál es la naturaleza de ese espacio.
 Nosotros somos también críticos a la forma en que se realizó este proyecto por las administraciones que precedieron. Consideramos que efectivamente, desde el punto de vista teórico, lo dije en mi alegación, analizado desde esa perspectiva, **resulta evidente que una recuperación de la naturaleza que se pretendía tendría que haber ingresado al sistema**”.*
 Ministro Sr. López: *“O sea, ¿El convenio con fundación circular, de alguna manera, se corrige con este proyecto?”*
 Abogado Municipalidad: *“Se corrige, pero la verdad más que se corrige, **se retoma un proyecto que es histórico de la comuna, que existe hace mucho tiempo**”.*

En ningún considerando de la sentencia, se observa que el Tribunal Ambiental se refiera a tales declaraciones, que contradicen directamente en su conclusión de que el proyecto no dio inicio a su ejecución y de que, actualmente, no hay proyecto a ejecutar.

- iii. En el propio escrito de reclamación, el municipio reconoció que *“(…) la fundación Circular no cumplió con lo acordado, ya que el terreno **no fue intervenido como se esperaba**”* (énfasis agregado)¹⁸, dando cuenta de su inicio de ejecución.
- iv. En la vista de la causa, tanto la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda como la Superintendencia del Medio Ambiente, hicieron presente que **el municipio se encuentra postulando, ante el Ministerio de Desarrollo Social, a fondos para continuar con la ejecución de su proyecto de remediación.**

En efecto, ambas partes presentaron ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la siguiente ficha de postulación, de la cual **no se hace mención en ninguna parte** de la sentencia recurrida.

¹⁸ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-267-2020. Expediente, Fojas 37.





Imagen N°1: Postulación a fondos

INFORMACIÓN GENERAL		CICLO DE VIDA (ETAPAS)
Sector Vivienda Y Desarrollo Urbano	Subsector Intersubsectorial Vivienda	<div style="background-color: #28a745; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">Factibilidad</div> <p>○ Año 2024</p> <p>Situación: Nueva Actualización RATE OT: 10/06/2024 Ingreso SNI: 05/06/2024 Postulación: 30/05/2024</p>
Tipología Proyecto	Proceso Construcción	
Año IDI 2024	Fuente de financiamiento F.N.D.R.	
Etapa Factibilidad	Situación Etapa Nueva	
Institución Responsable Municipalidad De Pedro A. Cerda	Institución Financiera Gobierno Regional - Región Metropolitana De Santiago	
Descripción <p><u>SE REQUIERE PROYECTO DE SANIAMIENTOAMBIENTAL PARA EX RELLENO SANITARIO "EX VERTEDERO LA FERIA ETAPA 1", DADO QUE SE DIO USO AL PREDIO CON ANTERIORIDAD, ES ALTAMENTE PROVABLE QUE EN EL SUELO EXISTAN BOLONES DE BIOGAS Y LIQUIDOS LIXIVIADOS PRONIENTES DE LA DESCOMPOSICION DE RESIDUOS ORGANICOS Y METALES PESADOS CONTENIDOS EN OTRA CLASE DE RESIDUOS DOMICILIARIOS. EL PRESENTE ESTUDIO CABE WEN LA DEFINICION QUE ESTABLECE LA LEY 19.300, POR LO QUE SE REQUIERE DE UN PERMISO AMBIENTAL , PARA LA POSTERIOR CONSTRUCCION DE LA ETAPA UNO DEL PARQUE ANDRE JARLAN.</u></p>		

Fuente: <https://bipdata.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/profile/iniciativa/400468830>. Citado en audiencia por la SMA (minuto 42:32) y por el municipio (minuto 30:40).

Nuevamente, la sentencia recurrida no se pronuncia sobre este antecedente, que permite dar cuenta de la ejecución actual de un proyecto de remediación.

44. Así las cosas, resulta claro que, en caso de que el Tribunal Ambiental hubiese ponderado estos antecedentes, como mandata el artículo 170 del CPC, **habría arribado a una conclusión contraria en su sentencia, respecto a la caracterización del proyecto en la resolución recurrida y a su ejecución en el tiempo, hasta la actualidad.**

4.2. La existencia de contaminantes en el sector de emplazamiento del proyecto

45. A mayor abundamiento, el Tribunal Ambiental analizó la configuración del subliteral o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Con relación al mismo, descartó que en el terreno donde se tuvo lugar un ex vertedero, tuviese contaminantes.

46. Entre sus fundamentos, indicó que *“el vertedero funcionó entre los años 1977 y 1984, y (...) en 1993 se inició el proyecto de sellado y reinserción del área. De esta forma, habiendo transcurrido 40 años desde que cesó la recepción de residuos (1984) o 31 años en un escenario conservador si se asume desde el año 1993, es posible concluir que la recomendación respecto de un periodo de vigilancia, de 20 o 30 años (según legislación chilena y española, antes citada), por el riesgo de emisión de contaminantes post clausura, al año 2024, ha finalizado”* (énfasis agregado)¹⁹.

¹⁹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Quincuagésimo Segundo.





47. Luego, señaló que *“se ha documentado que **teóricamente** el proceso de producción de biogás en un vertedero incluye cuatro fases complejas, denominadas: hidrólisis, acidogénesis, acetogénesis y metanogénesis. La duración de cada una depende de múltiples factores. En particular, la **metanogénesis corresponde a la etapa final** y se caracteriza por una **estabilización y caudales cada vez menores de biogás** (principalmente metano), dado que comienza a introducirse aire en la parte superior del vertedero y la presencia de oxígeno, oxida el metano a dióxido de carbono el cual se fuga a la atmósfera. En esta etapa, los residuos están casi completamente mineralizados y, finalmente, cuando la cantidad de biogás es despreciable, terminan por tener un comportamiento semejante al del suelo normal (‘Producción y recuperación del Biogás en vertederos controlados de residuos sólidos urbanos: análisis de variables y modelización’. Tesis doctoral Universidad de Oviedo, octubre 1997. S. Martín G.). Lo anterior, respalda el hecho que, **transcurrido un periodo de hasta, al menos, 30 años** (en un escenario conservador), **el riesgo de emisión de contaminantes posterior al cierre del vertedero es marginal**”* (énfasis agregado)²⁰.

48. Por otro lado, hizo presente que es relevante tener en cuenta lo consignado en el informe final “Estudios de Prospección Terreno Parque André Jarlán Tercera Etapa Comuna de Pedro Aguirre Cerda”, preparado para el MINVU, por el Grupo de Residuos Sólidos de la Universidad Católica de Valparaíso, de 14 de agosto de 2015. Luego de su análisis, indicó que éste *“da cuenta de la estabilidad de la masa de residuos, su baja degradabilidad y mínimas emisiones de gases, es decir, el ex vertedero se encuentra en una **etapa de maduración final con una baja calidad de biogás y ausencia de lixiviados**. Además, da cuenta de la inexistencia de residuos peligrosos”* (énfasis agregado)²¹.

49. En virtud de lo anterior, expresó que *“se desprende que el ex vertedero se encontraba -según el estudio del año 2015- en una etapa de maduración final de mínima generación de biogás y, por lo tanto, también de lixiviados. A la fecha, se puede sostener, en un escenario conservador, y a partir de los elementos tenidos a la vista, que **no tiene el potencial de generar riesgo a la salud de las personas, dado que no habría generación de lixiviados o gases contaminantes** en concentraciones tales que puedan influir en esa dirección”* (énfasis)²².

50. Por consiguiente, concluyó que no se cumple con la tipología de ingreso al SEIA. No obstante, el Tribunal Ambiental **no analizó todos los antecedentes contenidos en el expediente**, ya que no ponderó el **ORD. N°5468, de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; la inspección, de fecha 21 de marzo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; la Sentencia Sumario Sanitario, de fecha 16 de mayo de 2019, Expediente N°1153-2019/CSA; el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 04 de enero de 2021, de la SMA; y las declaraciones del propio titular, vertidas en la audiencia de fecha 04 de julio de 2024.**

51. Según se observa a continuación, **todos estos antecedentes dan cuenta de la existencia de contaminantes y de que el vertedero continuó operando informalmente después de 1984 -al menos hasta el año 2020, según reconoce el municipio-**, por lo que no han transcurrido 30 años, sino menos de 4 desde que dejó de operar.

²⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Quincuagésimo Tercero.

²¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Sexagésimo.

²² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Sexagésimo Primero.





i. **ORD. N°5468, de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud**

Se observa que en el ORD. N°5468, de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, se indica que la normativa sanitaria aplicable a dicho ex vertedero era “(...) *bastante básica (...) [y] fijaba condiciones mínimas para la operación*”²³; mientras que “*la normativa sanitaria (...) para el período en que operó esta instalación no exigía contar con un Plan de Cierre aprobado, una vez finalizada la vida útil del vertedero (basural)*”²⁴.

En dicha línea, en el documento antedicho se indicó que, para efectos de que la intervención del terreno **no constituya una potencial contaminación que afecte a la salud de las personas**, se deberá realizar un estudio del terreno que, entre otras cosas, tendrá por objeto **descartar la existencia de residuos expuestos al aire libre; determinar las características y procedencia de los residuos presentes en el sector; establecer si se requiere realizar la reparación o restitución de la cobertura existente; determinar la permeabilidad existente para verificar el grado de infiltración de las aguas lluvias; deducir si se producirán migraciones verticales y horizontales de biogás, en caso de existir acumulaciones internas de este gas o por la presencia en el subsuelo de residuos domiciliarios que pudieran estar en descomposición; e instalar chimeneas para la extracción y ventilación de biogás, independiente de la escasa cantidad que pudiera existir**²⁵.

Es decir, **la propia autoridad sanitaria reconoce un riesgo de contaminación, producto de los residuos soterrados, de la producción de lixiviados y biogás e, incluso, de la infiltración de aguas lluvias en el terreno**, razón por la cual se requiere un estudio y trabajo del sector, de forma previa a la ejecución de un proyecto de recuperación.

Si bien el informe “Estudios de Prospección Terreno Parque André Jarlán Tercera Etapa Comuna de Pedro Aguirre Cerda”, preparado para el MINVU, por el Grupo de Residuos Sólidos de la Universidad Católica de Valparaíso, de 14 de agosto de 2015, realiza dicho estudio, éste hace referencia a un sector distinto del terreno del ex vertedero, en específico, al lugar en que se ejecutó la III etapa del proyecto de remediación. **Respecto al área del ex vertedero no existe dicho estudio.**

Por otro lado, en el ORD. N°5468, de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, se expresa que la Resolución N°7539/1976 y la Resolución N°2444/1980, exigían para el abandono del terreno, que “(...) *el sitio del basural deberá quedar saneado, emparejando la basura en una superficie plana, dejándola recubierta con una capa de tierra exenta de bolones de piedra o cascotes de ladrillo u hormigón, debidamente compactada*”²⁶ (énfasis agregado); que “*la ejecución de este recubrimiento se hará en forma tal que su asentamiento o los factores meteorológicos no produzcan grietas o afloramiento del material soterrado*”²⁷ (énfasis agregado); y que “*el terreno en que se hayan depositado y sepultado basuras no podrá ser usado en construcciones habitacionales sin permiso previo de la autoridad sanitaria*”²⁸.

²³ ORD. N°5468, de 02 de septiembre de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Pág. 1.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid. Pág. 2.

²⁶ ORD. N°5468, de 02 de septiembre de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Pág. 1.

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.





Además, con relación al biogás, observamos que, en la resolución de inicio de procedimiento de requerimiento de ingreso, se afirma que, en virtud del ORD. N°5468, de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, se reconoce que es **altamente probable que existan bolsones de biogás al interior de la masa de residuos**.

Todo lo anterior no fue ponderado por parte del Tribunal Ambiental.

ii. **Inspección, de fecha 21 de marzo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y Sentencia Sumario Sanitario, de fecha 16 de mayo de 2019, Expediente N°1153-2019/CSA**

La Secretaría Regional Ministerial de Salud, en inspección realizada a los terrenos del proyecto, **con fecha 21 de marzo de 2019, constató la disposición de residuos diversos -entre ellos, escombros, podas y basura común-, sin autorización sanitaria**. A partir de lo anterior, inició un sumario sanitario y, con fecha 16 de mayo de 2019, ordenó, entre otras cosas, la prohibición de disposición de cualquier tipo de residuos y efectuar el retiro, transporte y disposición de todos los residuos ilegalmente dispuestos. En su sentencia razonó que *“(...) dada la situación evidenciada por los funcionarios fiscalizadores, en el sentido de que dicho terreno se constituye en un foco de insalubridad, especialmente para las personas y vecinos colindantes y además por el riesgo sanitario que significa, se decretaran por esta Autoridad medidas sanitarias (...)”²⁹* (énfasis agregado).

Conforme a las máximas de la experiencia, **la existencia de nuevos residuos, entre ellos, escombros y basura común, representa la generación de contaminantes y la posibilidad de que se generen nuevos lixiviados y biogás, más allá de los que son susceptibles de encontrarse en el subsuelo del terreno** provenientes de los antiguos residuos depositados y cubiertos durante la fase de abandono del ex vertedero. Asimismo, la situación descrita por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, por sí sola, representa un contaminante, en tanto declara un **riesgo sanitario, especialmente para las personas y vecinos colindantes**.

El Tribunal Ambiental no ponderó este antecedente. Únicamente se basó en que la operación formal del vertedero concluyó el año 1984, descartando, incluso, un riesgo para la salud de la población, en circunstancias en que la autoridad sanitaria declaró un riesgo sanitario para las personas y vecinos del sector, por la disposición ilegal verificada el año 2019.

iii. **Acta de inspección ambiental, de fecha 04 de enero de 2021, de la SMA**

En la actividad de inspección ambiental realizada por este servicio, un funcionario de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda indicó que **algunas chimeneas de biogás se encuentran cubiertas con tierra, sin perjuicio de existir antecedentes topográficos de su ubicación, cuestión que da cuenta de su necesidad para efectos de su control**. Tal antecedente no fue considerado por el Tribunal Ambiental.

iv. **Declaraciones del propio titular, vertidas en la audiencia de fecha 04 de julio de 2024**

En la audiencia celebrada en autos, **el municipio reconoció en reiteradas ocasiones la ejecución de un proyecto de remediación de un terreno que, en sus propios términos, requiere evaluación**

²⁹ Sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, Expediente N°1153-2019/CSA. Pág. 2.





ambiental. Una correcta valoración de aquellas declaraciones da cuenta de que **reconoce la aplicación del subliteral o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que, entre sus presupuestos, contempla la existencia de contaminantes en el área de remediación.**

Asimismo, reconoció que el vertedero continuó operando irregularmente a lo menos hasta el año 2020.

A mayor abundamiento, ante la pregunta directa del Ministro Sr. Delpiano sobre la existencia de contaminantes, no descartó tal posibilidad.

Lo anterior, se puede observar en los siguientes minutos, de la audiencia celebrada, que consta en el sitio del Segundo Tribunal Ambiental de la plataforma virtual YouTube.cl³⁰.

- 30:40: *“El municipio, tal como informó, se encuentra realizando todas las acciones que tienen por objeto la realización de un proyecto debidamente tramitado, para lo cual ha hecho ingreso a la fecha de una solicitud de factibilidad que incluye el ingreso al sistema (...). En diciembre del año 2023, el municipio presenta el proyecto, el cual incluye **evidentemente, la evaluación de impacto ambiental.** ¿Y por qué también esto es relevante? ¿Y por qué cabe detenerse respecto de cuáles son los efectos prácticos que pudiese tener hoy día la resolución? En definitiva, si nosotros aceptamos que esta resolución pudiese tener los efectos que se pretenden por el órgano fiscalizador, por el organismo regulador independiente, lo que podríamos ocasionar es una problemática mayor en el **desarrollo de un proyecto que, llevado a cabo de manera adecuada, implica necesariamente la realización de un Estudio de Impacto Ambiental y, por lo tanto, la incorporación al sistema.** ¿Y cuál es este proyecto? **La realización de un parque.** (...) Hoy día, el municipio se encuentra realizando la solicitud al gobierno Regional para financiar estos estudios” (énfasis agregado).*
- 34:47: *“A la fecha y, dada la información que tuvo el organismo regulador, no pudo sino entender que dicho proyecto ya no se estaba desarrollando y que, como municipio, se encontraba ya en la **realización de un proyecto mayor y una incorporación, por lo tanto, al sistema de evaluación**” (énfasis agregado).*
- 36:26: *“Lo que nosotros requerimos para poder regularizar y transformar ese lugar en un parque que pueda ser disfrutado por las familias de la comuna y de las comunas aledañas, es la **realización de un proyecto que actualmente se esta realizando de manera regular por medio del Sistema Nacional de Inversiones que, actualmente se encuentra avanzado en etapas de factibilidad, subsanando las observaciones que ha hecho el Ministerio de Desarrollo Social y que pronto podremos ingresar al sistema de evaluación para la creación de un proyecto de verdad**” (énfasis agregado).*
- 1:03: Ministro Sr. López: *“¿Cuándo fue la última vez que recibió residuos?”*
Abogado Municipalidad: *“Es muy difícil de determinar, debido a que, desde un punto de vista oficial, **el vertedero fue cerrado, digamos, cambiada su naturaleza en el año 1994.** No obstante, las diferentes actas de la SEREMI dan cuenta de que efectivamente **hubo deposiciones hasta bien avanzado, aproximadamente, hasta el año 2017.** Incluso existen*

³⁰ Visto en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=7cvBvYnxLFQ>. Última vez consultado: 08 de septiembre de 2024.





algunas que son posteriores, dado que en la pandemia hubo problemas para gestionar residuos, se recibieron ahí, alguna clase de residuos sólidos” (énfasis agregado).

Ministro Sr. López: “Cuando dice se recibió, ¿significa que eso fue una acción que el municipio (...) era consciente que estaba pasando?”.

Abogado Municipalidad: “Así es, señor ministro”.

Ministro Sr. López: “O sea, en términos prácticos, **un funcionamiento formal, 1984, pero de manera ilegal o informal, podría ser que hasta hace muy poco**” (énfasis agregado).

Abogado Municipalidad: Asiente.

- 1:06:20: “Sr. Ministro acá fue también trascendental la participación y opinión de los vecinos, y las reclamaciones que hicieron cómo **se estaba vertiendo tierra** de carácter vegetal, ya que estaban generando una **serie de problemáticas** debido a que en ese momento el municipio no contaba con la propiedad de todo el paño del terreno y como no contaba con toda la propiedad del terreno, se empezó a **acumular** en aquel sector, donde si la tenía, y por lo tanto, **se vertió una cierta cantidad, que es indeterminada hasta la fecha, pero que empezó a generar una acumulación.** Ante esa acumulación se empezaron a generar una serie de **problemáticas**, los vecinos reclaman, y el ex alcalde **detiene el funcionamiento [del convenio] durante el año 2020**” (énfasis agregado).
- 1:19:25: Ministro Sr. Delpiano: “Si esa es un área que contiene contaminantes. ¿Hay controversia (...)?”.
Abogado Municipalidad: “Específicamente, Sr. Ministro, la controversia dice relación con el estándar que tiene que ser determinado para la (...)”.
Ministro Sr. Delpiano: “Mi pregunta es muy específica (...) porque lo que yo escucho de su alegato es que usted lo que controvierte es que no hay proyecto porque la base del requerimiento de ingreso dice relación con un convenio que ya no está operativo, eso es lo que yo le entendí al menos, eso es lo que yo le entiendo. Pero de ahí no desprendo que usted me está diciendo que ahí no haya agente contaminante. Por eso quiero saber solamente si usted estima que en esa área hay contaminantes”.
“La base de nuestra alegación Sr. Ministro se centra específicamente en que **nosotros no podemos determinar que existan agentes contaminantes** (...). La diferencia radica en que **en un futuro proyecto que está siendo presentado nosotros efectivamente podemos aplicar este principio preventivo** (...)” (énfasis agregado).

52. Como se observa, **ninguno de estos antecedentes fue ponderados por el Tribunal Ambiental.** Únicamente, conjugando el hecho -determinado erróneamente- de que el vertedero dejó de operar el año 1984 y de que la normativa sectorial ordena un período de vigilancia de 20 años, descartó su existencia.

53. Si hubiese apreciado dichos antecedentes, respecto a los que consultó directamente al abogado del municipio, **habría concluido que el vertedero funcionó hasta al menos el año 2020, esto es, hasta hace 4 años, por lo que, al 2024, considerando el periodo de vigilancia de 20 o 30 años que cita en la sentencia, no es posible concluir que exista una baja calidad de biogás y ausencia de lixiviados.**

54. Por otra parte, como se indicará en el próximo apartado, la prueba que sí tuvo a la vista para justificar su afirmación, esto es, el “Estudios de Prospección Terreno Parque André Jarlán Tercera Etapa Comuna de Pedro Aguirre Cerda”, preparado para el MINVU por el Grupo de Residuos Sólidos de la Universidad Católica de Valparaíso, de 14 de agosto de 2015, fue **valorada erróneamente.**





55. De tal manera, la autoridad judicial incurrió en un **yerro formal, al no considerar los antecedentes que fueron indicados previamente, lo cual es factible de ser apreciado analizando los argumentos vertidos para justificar su conclusión**, relativa a la inexistencia de contaminantes en el sector de remediación.

5. TERCER VICIO ALEGADO: INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

5.1. El sistema de valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica

56. Cabe recordar que, con relación a la sana crítica, se ha indicado que ésta es un *“sistema de valoración libre de la prueba [en que] el juez no está constreñido por reglas rígidas que le dicen cuál es el valor que debe dar a esta”*³¹. Por su parte, el académico uruguayo Eduardo Couture, entiende a la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*³².

57. En consecuencia, estamos en presencia de un sistema de valoración libre de la prueba, pero sujeto a la observancia de los parámetros que impone el respeto a estas reglas del correcto entendimiento humano³³. En este sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que *“(...) se requiere que la persuasión que ocasiona el medio en el juez no se realice obedeciendo a cualquier fundamento, sino sobre la base de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados”*³⁴.

58. Por tanto, el sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica implica un sistema de libre valoración probatoria, pero con atención a criterios racionales, como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados³⁵.

5.2. Infracción a las reglas de la lógica: el principio de razón suficiente

59. En la especie, el Tribunal incurrió en una **infracción al principio de la lógica, en específico, al principio de razón suficiente**.

60. Al respecto, se ha indicado que *“(...) dentro de las reglas de la lógica formal, parámetro a que alude el precepto antes transcrito, destaca el principio de razón suficiente, en cuya virtud ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Es un principio que dice relación con el fundamento de verdad de los juicios. Entonces, cuando vamos en busca de la razón suficiente de una conclusión fáctica debemos investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado dentro de la prueba del juicio”*³⁶. Se agrega el deber de que *“(...) la prueba sea de tal entidad que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquélla sea*

³¹ LASO, Jaime. “Lógica y sana crítica”. Revista chilena de derecho. 2009.

³² COUTURE, Eduardo. “Estudios de Derecho Procesal Civil”. Ediciones Depalma. Pág. 195.

³³ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°8.339-2009.

³⁴ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°396-2009. En el mismo sentido: Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°2.578-2012.

³⁵ MATURANA, Javier. “Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba”. Thomson Reuters. 2014. Pág. 107.

³⁶ Ilustrísima Corte de Apelaciones Arica. Causa rol N°73-2010. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2010. Considerando Segundo.





*excluyente de toda otra. El principio en análisis requiere, por ende, **la demostración que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo***³⁷.

61. De tal manera, una infracción a esta regla de la lógica implica que “(...) *el consecuente establecido en base a la prueba no se seguía de ella realmente como antecedente*”³⁸.

62. En la sentencia impugnada, el Tribunal Ambiental apoyó su conclusión de que el terreno en que se pretende ejecutar el proyecto de remediación tenga contaminantes, en base a que “(...) *habiendo transcurrido 40 años desde que cesó la recepción de residuos (1984) o 31 años en un escenario conservador si se asume desde el año 1993, es posible concluir que la recomendación respecto de un periodo de vigilancia, de 20 o 30 años (según legislación chilena y española, antes citada), por el riesgo de emisión de contaminantes post clausura, al año 2024, ha finalizado*”³⁹.

63. Además, agregó que, del informe final “Estudios de Prospección Terreno Parque André Jarlán Tercera Etapa Comuna de Pedro Aguirre Cerda”, preparado para el MINVU, por el Grupo de Residuos Sólidos de la Universidad Católica de Valparaíso, de 14 de agosto de 2015, “*se desprende que el ex vertedero se encontraba (...) en una etapa de maduración final de mínima generación de biogás y, por lo tanto, también de lixiviados*”⁴⁰.

64. No obstante, al momento de valorar dichos antecedentes, el **Tribunal obvia dos elementos importantes de dicho informe, que no permiten, de manera lógica, concluir la inexistencia de contaminantes en el terreno en análisis en base al mismo:**

- i. El informe se refiere, como bien indica el Tribunal en el considerando quincuagésimo quinto, al **sector que corresponde actualmente al parque Pierre Dubois y, por tanto, no alcanza al terreno actualmente en análisis, por lo que no resulta extrapolable ni sirve de razón suficiente para descartar la existencia de contaminantes**. Lo anterior, se puede observar en la imagen siguiente, utilizada por el Tribunal en su sentencia:

³⁷ Ibid.

³⁸ MATURANA, Javier. Op. Cit. Pág. 503.

³⁹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Quincuagésimo Segundo.

⁴⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Sexagésimo Primero.



Imagen N°3: Diferencia entre sectores del ex vertedero La Feria



Fuente: Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024.

- ii. El informe fue elaborado el año **2015**. En consecuencia, **no considera la disposición ilegal de residuos posterior a dicho año (al menos hasta 2020, según reconoce el municipio) en el sector en análisis y, por consiguiente, no sirve de razón suficiente para descartar la existencia de contaminantes en el sector, en la actualidad.**

65. Por consiguiente, el Tribunal Ambiental fundamentó su decisión, sobre un **documento que no es razón suficiente para arribar a su conclusión** de que en el sector en análisis no hay contaminantes, en tanto se refiere a otro terreno; data del año 2015 y no considera la disposición posterior de residuos; y, aún a pesar de sus conclusiones, considera medidas de mitigación referidas al biogás y lixiviados. En consecuencia, **infringió una de las reglas fundantes de la lógica.**

6. CONCLUSIONES

66. De lo indicado, se concluye que la resolución impugnada adolece de tres yerros formales, que ameritan que sea anulada:

- i. **Ultra Petita:** En conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC. Lo anterior, en tanto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, **pronunciándose sobre puntos no sometidos a la decisión de éste, en específico, sobre la ejecución actual del proyecto.**





- ii. Omisión del N°4 del artículo 170 del CPC: El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, omitiendo pronunciarse sobre todos los antecedentes que obraban en el procedimiento. En específico, el contenido íntegro de la Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, la SMA; las declaraciones vertidas por el municipio en la audiencia celebrada en autos; el ingreso de una solicitud presupuestaria para la ejecución del proyecto de remediación, ante el Ministerio de Desarrollo Social; el ORD. N°5468, de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; Inspección, de fecha 21 de marzo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y Sentencia Sumario Sanitario, de fecha 16 de mayo de 2019, Expediente N°1153-2019/CSA; y el contenido íntegro del Acta de inspección ambiental, de fecha 04 de enero de 2021, de la SMA.
- iii. Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica: En conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600. Lo anterior, en tanto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, valorando la prueba presentada con infracción a los principios de la lógica, en específico, al de razón suficiente, apoyando su conclusión en un antecedente que no resulta extrapolable al caso concreto.

67. En virtud de lo expuesto, el recurso de casación en la forma debe ser acogido en todas sus partes y la sentencia impugnada debe ser anulada.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol N°R-417-2023, atendido el hecho de que la misma ha sido dada en *ultra petita*; con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento; y con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, solicito se sirva admitir el recurso a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la sentencia recurrida, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso obligatorio de su proyecto "Ex Vertedero La Feria, Etapa 1" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, con expresa condenación en costas de la contraria, o adoptando las medidas que la Excelentísima Corte Suprema determine conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley N°20.600, vengo en deducir recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada con fecha 22 de agosto de 2024, notificada con fecha 23 del mismo mes, que acogió la reclamación de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en contra de la Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso obligatorio de su proyecto "Ex Vertedero La Feria, Etapa 1" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

68. Lo anterior, por infracción al artículo 8° de la Ley N°19.300, con relación al literal c) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, puesto que indicó que, habiéndose basado el procedimiento administrativo





en la ejecución de un proyecto en virtud de un convenio que, actualmente, no se encuentra vigente, **ya no existe un proyecto a desarrollar, que sería un requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA.** Aquello, en circunstancias en que **sólo el inicio de la ejecución material de un proyecto o actividad que requiere una evaluación ambiental previa permite configurar dicha hipótesis, mas no su ejecución actual,** según se pasará a detallar a continuación.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

1.1. Naturaleza de la resolución recurrida

69. Como se indicó en lo principal de esta presentación, la sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, en los términos del artículo 158 del CPC; y según lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación en contra de las sentencias dictadas por los tribunales ambientales. Por consiguiente, se cumple con el requisito en análisis, para efectos de la interposición y admisibilidad del presente recurso de casación.

1.2. Plazo para la interposición del recurso

70. Teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 23 de agosto de 2024, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

1.3. Error de derecho que adolece la sentencia recurrida y la forma en que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo

71. La sentencia recurrida incurre en una infracción al artículo 8° de la Ley N°19.300, con relación al literal c) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, puesto que indicó que, habiéndose basado el procedimiento administrativo en la ejecución de un proyecto en virtud de un convenio que, actualmente, no se encuentra vigente, **ya no existe un proyecto a desarrollar, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA.** Aquello, en circunstancias en que **sólo el inicio de la ejecución material de un proyecto o actividad que requiere una evaluación ambiental previa permite configurar dicha hipótesis, mas no su ejecución actual.**

72. El artículo 8° de la Ley N°19.300 indica que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado).

73. Por su parte, con relación a la expresión “ejecución”, el literal c) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, precisa que corresponda a la *“realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad **tendientes a materializar una o más de sus fases**”* (énfasis agregado).

74. Por su parte, el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.*

75. A su vez, la letra j) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resolución de Calificación Ambiental, que*





sometan al SEIA, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental”.

76. El artículo 35 de la LOSMA, en su literal b) establece que le corresponderá a la Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la “*ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella y, asimismo, respecto al incumplimiento del requerimiento efectuado según lo previsto en las letras i) y j) del artículo 3°*”.

77. Una interpretación sistemática de dichas normas permite afirmar que, **para configurar una hipótesis de elusión al SEIA, se debe constatar un proyecto que se haya ejecutado -esto es, realizado alguna obra u acción contenida en un proyecto o actividad, tendientes a materializar una o más de sus fases- sin una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) de forma previa. No se exige que, para configurar la elusión al SEIA, el proyecto que comenzó su ejecución material siga en ejecución**, como malamente entiende el Segundo Tribunal Ambiental.

78. Lo anterior **influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, porque el Tribunal Ambiental, como **argumento principal para acoger el reclamo de ilegalidad**, concluye que, actualmente, el proyecto no se encuentra en ejecución, no configurándose la hipótesis de elusión enmarcada en el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso. De no haber mediado tal interpretación, el Tribunal Ambiental debiese haber reforzado su argumentación relativa a la falta de configuración de los requisitos del subliteral o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que, como se expresó en lo principal de esta presentación, adolece de importantes yerros formales.

1.4. Patrocinio por abogado habilitado

79. Tal como consta en el segundo otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por una abogada habilitada para el ejercicio de la profesión.

2. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N°19.300, CON RELACIÓN AL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 3° DEL REGLAMENTO DEL SEIA

2.1. De la normativa aplicable

80. El artículo 8° de la Ley N°19.300 indica que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de dicha ley, sólo podrán **ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**.

81. Al respecto, el literal c) del artículo 2° del Reglamento del SEIA define la **ejecución de un proyecto** o actividad, como la **realización de obras o acciones contenidas en éstos, tendientes a materializar una o más de sus fases**.

82. A partir de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del SEIA, relativo al contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental, se desprende que, eventualmente, todo proyecto o actividad contendrán una **fase de construcción, operación y cierre**.

83. Así las cosas, **un proyecto u actividad señalado en el artículo 10 de la Ley N°19.300, tendrá la obligación de ingresar al SEIA, previo al inicio de su ejecución material, esto es, a la realización de obras o acciones tendientes a materializar su fase de construcción, operación o cierre.**





84. En caso de que un proyecto o actividad se ejecute sin contar con un proceso de evaluación previo y, por consiguiente, de la obtención de una RCA, la SMA podrá iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio.

85. Precisamente, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

86. A su vez, la letra j) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de RCA, que sometan al SEIA, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran de una nueva RCA.

87. El artículo 35 de la LOSMA, en su literal b) establece que le corresponderá a la Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella y, asimismo, respecto al incumplimiento del requerimiento efectuado según lo previsto en las letras i) y j) del artículo 3°.

2.2. De la sentencia recurrida

88. En la sentencia recurrida, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental razonó que, de conformidad a lo dispuesto “(...) en el artículo 3° literal i) de la LOSMA (...) y a la luz de las disposiciones legales transcritas, se colige que para configurar una hipótesis de elusión: i) debe existir un proyecto o actividad; ii) dicho proyecto o actividad tiene que corresponder a una de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300; y iii) no debe haber ingresado al SEIA, debiendo hacerlo”⁴¹.

89. Luego, agregó, erróneamente, que “en cuanto al primer requisito, esto es, la existencia de un proyecto o actividad, revisado el expediente administrativo, el Tribunal constata que la SMA determinó la existencia de un proyecto de remediación del terreno del ex vertedero La Feria, de titularidad de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. Sin embargo, el análisis de la SMA no se efectuó a partir de un proyecto en abstracto, sino sobre la base del convenio que, para su realización, suscribió el titular con la Fundación Circular”⁴².

90. Por lo anterior, resolvió que, “(...) habiéndose basado el procedimiento administrativo en la ejecución del proyecto en virtud del convenio suscrito con la Fundación Circular, y no estando éste vigente, **ya no existe un proyecto a desarrollar, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA, en los términos del artículo 3° literal i) de la LOSMA. Por consiguiente, la SMA, estando en conocimiento del término del convenio, vulneró el referido precepto legal, al requerir -mediante la resolución reclamada- el ingreso al SEIA de un proyecto que, como tal, ya no existía. Por consiguiente, la reclamación será acogida**” (énfasis agregado)⁴³.

⁴¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Décimo Quinto.

⁴² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Décimo Sexto.

⁴³ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2024. Considerando Trigésimo Tercero.





2.3. Sobre la configuración de una elusión al SEIA y el inicio de ejecución material de un proyecto u actividad

91. Del marco normativo citado, se desprende que, para configurar una elusión al SEIA, se requiere que un proyecto haya comenzado su ejecución material sin una RCA, debiendo tenerla.

92. En la especie, **aún bajo el supuesto erróneo -determinado por el Tribunal Ambiental- de que el proyecto se vincula únicamente al convenio firmado con Fundación Circular, se observa que éste sí dio comienzo a su ejecución, bastando sólo dicho antecedente para configurar la elusión al SEIA.**

93. En efecto, en el propio escrito de reclamación, el municipio reconoció que “(...) *la fundación Circular no cumplió con lo acordado, ya que el terreno **no fue intervenido como se esperaba***” (énfasis agregado)⁴⁴.

94. Es más, en la audiencia celebrada en autos, el municipio reconoció en reiteradas ocasiones el inicio de la ejecución del convenio celebrado con Fundación Circular. Lo anterior, se puede observar en los siguientes minutos, de la audiencia celebrada, que consta en la plataforma virtual YouTube.cl⁴⁵:

- 27:35: “¿Cuál fue la **única acción del Convenio que se realizó?** Fue la **deposición de tierra vegetal**, cuestión que fue además **comprobada** en acta inspectiva del 21 de abril del año 2021, en la cual se determinó por la SEREMI de Salud, que solamente en ese lugar se había depositado tierra vegetal” (énfasis agregado).
- 28:40: “Pues bien, en la respuesta que evacúa la municipalidad en marzo, una vez requerido por la Superintendencia, determina que dicho Convenio ha sido abandonado y que lleva muchos años sin utilización. Esto ya data, según lo que consta en el expediente, desde el año 2020. Es decir, su señoría ilustre, a la fecha, este convenio no tiene ninguna relevancia, desde el año 2020 hasta ahora. Es decir, más de 4 años que efectivamente no se realiza nada de estos aspectos que he señalado y que constan en los once numerales que están acá a la vista. **Salvo, lo que se realizó durante el año 2019, que fue la deposición de una cierta cantidad indeterminada de tierra vegetal en ese lugar**” (énfasis agregado).
- 33:21: “Por eso, Su Señoría, la primera actuación que realiza el municipio es informar que este proyecto ya no se encuentra realizándose, que **lo único que hubo y lo único que consta en las acciones de fiscalización, es la deposición de tierra vegetal**” (énfasis agregado).

95. Así las cosas, **el proyecto identificado por el Tribunal Ambiental, esto es, el referido al convenio firmado con la Fundación Circular, sí comenzó su ejecución material, en específico, en lo relativo a la fase de construcción.** En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, con relación al literal c) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, **se configuró la elusión al SEIA.**

⁴⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-267-2020. Expediente, Fojas 37.

⁴⁵ Visto en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=7cvBvYnxLFQ>. Última vez consultado: 08 de septiembre de 2024.





96. Esta obligación legal, se ha visto plasmada, directa e indirectamente, en una serie de Dictámenes de Contraloría General de la República, entre otros, N°40.638/1997⁴⁶; N°31.573/2000⁴⁷ y N°27.288/2001⁴⁸, reforzando su vinculatoriedad.

97. Por consiguiente, el Tribunal Ambiental aplicó erróneamente la ley y, por lo demás, fue inconsistente con criterios asentados por el mismo, como se indicará en el próximo apartado.

2.4. **Inconsistencia de criterios por parte del Segundo Tribunal Ambiental**

98. Es posible observar que el Tribunal Ambiental aplicó equivocadamente el artículo 8° de la Ley N°19.300, con relación al literal c) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, pues determinar que, para configurar una elusión al SEIA, se requiere que el proyecto en análisis se encuentre actualmente en ejecución, **agregando un nuevo requisito para la configuración de dicha infracción, no establecido por el legislador.**

99. Es más, sorprende tal razonamiento, en circunstancias que el Segundo Tribunal Ambiental **promovió que la práctica administrativa de esta Superintendencia se dirigiese a un sentido contrario.** En efecto, en causa rol N°R-267-2020, indicó:

*“Que, este Tribunal **no comparte el argumento esgrimido por la SMA en el considerando 11 de la resolución reclamada, en orden a que no corresponde iniciar el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA atendido que el Túnel Los Sulfatos no se encuentra en ‘actual ejecución’, toda vez que el artículo 3° literal i) de la LOSMA no establece tal exigencia para que el órgano fiscalizador realice el referido requerimiento. En efecto, dicha disposición solo exige que se trate de:***

‘proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental’.

⁴⁶ “(...) Atendido que los decretos que otorgan concesiones eléctricas, no constituyen actos de ejecución de los respectivos proyectos eléctricos, no cabe exigir como requisito previo a su dictación la calificación ambiental favorable por parte de la comisión nacional o regional del medio ambiente, sin desmedro de que **antes de la ejecución material del proyecto se deba cumplir con todas las obligaciones que le imponen el ordenamiento jurídico vigente** incluidas aquellas reguladas por señalada ley 19.300 y sus Reglamentos” (énfasis agregado).

⁴⁷ “No obstante, el acto que concede el permiso de edificación atendida su naturaleza, no puede considerarse como **ejecución material o realización del proyecto pertinente.** Con todo, no cabe entender que el otorgamiento del aludido permiso habilita al titular del proyecto para efectuar la respectiva construcción antes de la evaluación ambiental. Esto, por cuanto los ya citados artículos 8, 9 y 40 se lo impiden, salvo en la situación de excepción que expresamente consulta ley 19300 art/15 inc/2, que regula la autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad” (énfasis agregado).

⁴⁸ “Luego y en lo que dice relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley N°19.300, antes mencionada, cabe señalar que ellas sólo resultarán vinculantes para la Municipalidad de Coyhaique **cuando disponga la ejecución del proyecto de relleno sanitario de que se trate. En ese momento y en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° y 22 de la ley citada, deberá someterse el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** ante el organismo competente, esto es, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región, pues dicho trámite constituye un **requisito previo indispensable para la ejecución de los proyectos que, como el de la especie, pueden causar impacto ambiental,** debiendo acompañar, si correspondiere, el estudio a que se refiere el artículo 9° de la ley en comento. En razón de lo anterior y en tanto la Municipalidad de Coyhaique no disponga el **inicio de los trabajos necesarios** para el logro del fin propuesto, este Organismo de Control se abstendrá de emitir algún pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley N°19.300, por cuanto ello, en este momento carece de oportunidad” (énfasis agregado).





*Que, sobre la base de lo anterior, a juicio de estos sentenciadores, **la SMA no puede incluir en la resolución reclamada, como presupuesto para el requerimiento de ingreso al SEIA, un requisito que carece de fundamento legal, y al hacerlo incurre en un vicio de falta de la debida motivación, exigida por el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N°19.880. Por consiguiente, la alegación de la reclamante será acogida***⁴⁹ (énfasis agregado).

100. La sentencia citada fue acordada con la integración de dos Ministros⁵⁰ que, en autos, fallaron de forma opuesta, lo que no permite asentar un criterio consistente en la materia.

2.5. Con todo, el proyecto de remediación sigue en ejecución

101. Adicionalmente, cabe hacer presente que el derecho fue aplicado de forma errónea, sobre supuestos de hecho equivocados. En efecto, la sentencia se dictó con omisión de una serie de antecedentes -entre ellos el propio reconocimiento del reclamante- que, si hubiesen sido ponderados, habrían llevado a la conclusión de que el proyecto de remediación sigue en ejecución, como se indicó en lo principal de esta presentación.

3. CONCLUSIONES

102. De lo indicado, se concluye que el Tribunal Ambiental aplicó erróneamente el artículo 8° de la Ley N°19.300, con relación al literal c) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, pues exigió, para configurar una elusión al SEIA, un requisito no previsto por el legislador, esto es, la ejecución actual del proyecto, en circunstancias en que éste inició su ejecución material.

103. En virtud de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido en todas sus partes y la sentencia impugnada debe ser anulada.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol N°R-417-2023, atendido el hecho de que la misma fue dictada con infracción de ley, influyendo dicho error sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, solicito se sirva admitir el recurso a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la sentencia recurrida, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1282, de fecha 26 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso obligatorio de su proyecto "Ex Vertedero La Feria, Etapa 1" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, con expresa condenación en costas de la contraria, o adoptando las medidas que la Excelentísima Corte Suprema determine conforme al mérito del proceso.

⁴⁹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-267-2020. Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022. Centésimo undécimo y duodécimo

⁵⁰ Ministro Sr. Delpiano y Ministro Sr. López.





SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tenerlo presente.

